



Recurso nº 938/2022

Resolución nº 1049/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.A. en representación de GRÚAS Y TALLERES JESÚS AGUILAR, S.L. contra el acuerdo por la que es excluida del procedimiento y se declara desierta la licitación convocada por la Delegada Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid para la contratación del “*Servicio de localización, retirada, transporte, depósito y custodia de vehículos embargados por la Dependencia de Recaudación*” de la citada delegación especial, expediente 21B20133200 (AV 2/2022), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 27 de abril de 2022 se publicó en la plataforma de contratación del sector público el anuncio de la licitación convocada para la adjudicación, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, del contrato de “*Servicio de localización, retirada, transporte, depósito y custodia de vehículos embargados por la Dependencia de Recaudación de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria*” (expediente 21B20133200 (AV 2/2022), con un valor estimado de 164.288,96 euros.

Segundo. Finalizado el plazo para la presentación de ofertas el 13 de mayo de 2022, se recibió únicamente la presentada por GRÚAS Y TALLERES JESÚS AGUILAR, S.L.

Tercero. Tras los oportunos trámites, la mesa de contratación acordó, el 24 de mayo de 2022, requerir a GRÚAS Y TALLERES JESÚS AGUILAR, S.L. al amparo del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público para que presentase



la documentación indicada en la cláusula XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) “ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO” en el plazo de diez días hábiles.

Cuarto. La mesa de contratación se reunió el 14 de junio de 2022 a efectos de comprobar la documentación presentada por la licitadora, constatando lo siguiente:

“No ha presentado la documentación requerida, tampoco el documento acreditativo de la constitución de la garantía definitiva ni del abono de los gastos de publicación en el BOE de la convocatoria.

Únicamente ha presentado: certificado del seguro de responsabilidad civil, el modelo de declaración múltiple cumplimentada y certificado de estar al corriente con sus obligaciones tributarias de fecha 1 de marzo de 2022.”

A la vista de las anteriores circunstancias la mesa de contratación propuso al órgano de contratación *“la exclusión de GRÚAS Y TALLERES JESÚS AGUILAR, S.L., único licitador y, por tanto, declarar DESIERTO el procedimiento.”*

Quinto. El 19 de junio de 2022 la Delegada Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid acordó, como órgano de contratación, la exclusión de la licitación de GRÚAS Y TALLERES JESÚS AGUILAR, S.L y declarar desierto el procedimiento seguido para la adjudicación del contrato. Este acuerdo fue notificado a la interesada a través de la plataforma de contratación del sector público el 20 de junio de 2022.

Sexto. El 14 de julio de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso interpuesto por D. J.A.A. en representación de GRÚAS Y TALLERES JESÚS AGUILAR, S.L. contra el acuerdo mencionado en el hecho anterior.

Séptimo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos Sector Público, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe en el que defiende la conformidad a Derecho de su actuación y solicita la desestimación del recurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Tercero. Se recurre un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que, en atención a su valor estimado (164.288,96 euros), es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP.

Por su parte, el acto de exclusión de un procedimiento de adjudicación, así como el acuerdo por el que este se declara desierto, es un acto recurrible según el artículo 44.2.b) de la LCSP al determinar la imposibilidad para el interesado de continuar el procedimiento.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto por persona con poder bastante para actuar en representación de la recurrente. Cabe reconocer a esta legitimación para interponer el recurso al amparo del artículo 48 de la LCSP, pues su estimación determinaría la adjudicación del contrato a su favor.

Quinto. El recurso se ha interpuesto el 14 de julio de 2022 y, por tanto, fuera del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 de la LCSP a contar, en este caso, desde el día siguiente a la comunicación a la recurrente de su exclusión y de la declaración de desierto del procedimiento de contratación el 20 de junio de 2022 (artículo 50.1.c LCSP).

Ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 51.3 de la LCSP dispone que:



“3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”

Este precepto se desarrolla en el artículo 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, según el cual:

“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas.

La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.”



En este caso el recurso fue presentado por la interesada en una oficina de Correos el 11 de julio de 2022, sin remitir ni a este Tribunal ni al órgano de contratación copia del mismo en formato electrónico, por lo que ha de considerarse como fecha de presentación del recurso la fecha de entrada del escrito de interposición en el registro de este Tribunal, que es el 14 de julio de 2022, fuera, por tanto, del plazo de 15 días a contar desde la comunicación del acuerdo de exclusión que dispone el artículo 50 de la LCSP.

Habiéndose presentado el recurso una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, procede declarar su inadmisión al amparo del artículo 55, letra d) de la LCSP, sin que proceda entrar en el análisis de la cuestión de fondo suscitada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.A.A. en representación de GRÚAS Y TALLERES JESÚS AGUILAR, S.L. contra el acuerdo por la que es excluida del procedimiento y se declara desierta la licitación convocada por la Delegada Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid para la contratación del “*Servicio de localización, retirada, transporte, depósito y custodia de vehículos embargados por la Dependencia de Recaudación*” de la citada delegación especial, expediente 21B20133200 (AV 2/2022).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra



f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.